

LA GACETA

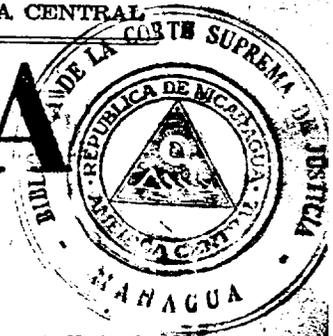
DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional



AÑO LXXIX

Managua, D. N., Miércoles 19 de Noviembre de 1975
"Año Internacional de la Mujer"

N° 263

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Otórgase Personalidad Jurídica a "Asociación Nicaragüense de Criadores y Propietarios de Caballos de Silla" .. **Pág. 3553**

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Sexagésimo-Primera Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (Continúa) .. **3554**

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese Título de Licenciado en Administración de Empresas a Sr. José D. Toruño M. **3554**

Extiéndense Títulos de Licenciado en Contaduría Pública a Sres. Auxiliadora de Obando, Roberto Obando y Sr. José René Guevara M. **3555**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Pág.

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de León (Continúa) .. **3556**

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Otórgase a "Atlantic Fisheries, S. A." una Licencia de Explotación de Pesca Comercial .. **3565**

Sección de Patentes de Nicaragua, Marcas de Fábrica .. **3568**

SECCION JUDICIAL

Remates .. **2567**

Solicitud de Reposición de Certificados de Acciones de "Más por Menos de Centroamérica, S. A." .. **3568**

Índice de "La Gaceta" (Continúa) .. **3568**

Indicador de "La Gaceta" .. **3568**

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Otórgase Personalidad Jurídica a Asociación Nicaragüense de Criadores y Propietarios de Caballos de Silla

Reg. No: 6589 — R/F 107789 — ₡ 105.00

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 55

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Otórgase Personalidad Jurídica a la Entidad denominada "ASOCIACION NICARAGUENSE DE CRIADORES Y PROPIETARIOS DE CABALLOS DE SILLA", de duración indefinida, sin fines de lucro, de carácter gremial, ajena a toda actividad política y religiosa y con domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2o.—La Representación legal de dicha Entidad, será ejercida en la forma que

determine su Estatuto, cuando éste sea aprobado por el Poder Ejecutivo.—

Arto. 3o.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — René Sandino Argüello, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., veintidós de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Carlos José Solórzano R., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — Adolfo Muñiz Otero, Vice-Ministro de la Gobernación, Encargado del Despacho.

Asamblea Nacional Constituyente

SEXAGESIMO-PRIMERA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Continúa)

buido con fondos fiscales o municipales. Se exceptúan de esta disposición los cargos de enseñanza, de miembros de comisiones codificadoras o de reformas de leyes o de los tribunales de arbitraje internacional o de misiones diplomáticas especiales.

La aceptación de un nombramiento prohibido por este artículo causará la pérdida del cargo judicial.

Arto. 313.—(312 del proyecto)

El Tribunal Supremo Electoral es autónomo y permanente y lo representará su Presidente.

El Tribunal Supremo Electoral ejercerá la dirección en cuanto a los actos y procedimientos electorales y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la superintendencia directiva, correccional y consultiva sobre los demás órganos electorales;
- 2) Dictar todas las medidas concernientes a la realización ordenada de las elecciones;
- 3) Decidir en última instancia sobre todos los reclamos y recursos que se produzcan en los procesos electorales;
- 4) Calificar en definitiva la elección y declarar electos al Presidente de la República, Diputados y Senadores y demás funcionarios públicos cuya designación sea por elección popular, y extenderles las credenciales correspondientes;
- 5) Pronunciar sentencia sin ulterior recurso ordinario o extraordinario en las controversias de carácter político que con relación a los ejercicios electorales se susciten entre los Partidos o promuevan los particulares;
- 6) Organizar bajo su dependencia, de acuerdo con la ley, el Registro del Estado Civil que, entre otras funciones, tendrá la de expedir las cédulas de identidad;
- 7) Nombrar y remover a los Secretarios de los Tribunales Departamentales Electorales y a los empleados de su dependencia;
- 8) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley.

Arto. 314.—(313 del proyecto)

Los Tribunales Electorales departamentales estarán integrados por dos Jueces del Partido de mayoría y dos del Partido que obtuviere el segundo lugar en las

últimas elecciones de Autoridades Supremas, nombrados con sus respectivos suplentes por las correspondientes Juntas Directivas Nacionales y Legales, y un quinto miembro con su respectivo suplente que será el Presidente y que pertenecerá al Partido que obtuviere la mayoría en ese Departamento, nombrados en la misma forma que el Presidente del Tribunal Supremo Electoral y su suplente, con la diferencia de que las listas originales serán de cinco candidatos en vez de diez. Todos ellos tomarán posesión ante el Tribunal Supremo Electoral.

Arto. 315.—(314 del proyecto)

Los Directorios Electorales estarán integrados por dos miembros del Partido de mayoría y dos del Partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, nombrados con sus respectivos suplentes, por las correspondientes Juntas Directivas Departamentales y Legales, y un quinto miembro nombrado con su suplente por la Junta Directiva Departamental y Legal del Partido de Mayoría en la misma forma que el Presidente del Tribunal Electoral Departamental. Este quinto miembro será el Presidente del Directorio.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Licenciado en Administración de Empresas a Sr. José D. Toruño M.

Reg. 6590 - R/F 107912 - Valor: \$ 75.00
No. 25164

El Ministerio de Educación Pública,
Considerando:

Que la Universidad Centroamericana, que funciona en esta ciudad, pide se le extienda el Título de LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, al señor JOSE DOMINGO TORUÑO MALDONADO, natural de Masaya, Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1o. — Extenderle al señor JOSE DOMINGO TORUÑO MALDONADO, el Título de LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le

conceden las Leyes y Reglamentos del ramo.

2o. — El presente acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública, Managua, D. N., treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — *Alba de Vallejos*, Vice-Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Extiéndense Títulos de Licenciado en Contaduría Pública a Sres.

Auxiliadora de Obando, Roberto Obando y Sr. José René Guevara M.
Reg. 6592 - R/F 107985 - Valor: ₡ 75.00

No. 25555

El Ministerio de Educación Pública,

Considerando:

Que el Centro de Estudios Superiores, que funciona en esta ciudad, pide se le extienda el Título de LICENCIADA EN CONTADURIA PUBLICA, a la señora MARIA AUXILIADORA AYESTAS DE OBANDO, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1o. — Extenderle a la señora MARIA AUXILIADORA AYESTAS DE OBANDO, el Título de LICENCIADA EN CONTADURIA PUBLICA, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y Reglamentos del ramo.

2o. — El presente acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública, Managua, Distrito Nacional, cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Reg. 6594 - R/F 107984 - Valor: ₡ 75.00

No. 25554

El Ministerio de Educación Pública,

Considerando:

Que el Centro de Estudios Superiores, que funciona en esta ciudad, pide se le ex-

tienda el Título de LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA, al señor ROBERTO JOSE OBANDO HURTADO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1o. — Extenderle al señor ROBERTO JOSE OBANDO HURTADO, el Título de LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y Reglamentos del ramo.

2o. — El presente acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública, Managua, Distrito Nacional, cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Reg. 6613 - R/F 108425 - Valor: ₡ 75.00

No. 25552

El Ministerio de Educación Pública,

Considerando:

Que el Centro de Estudios Superiores, que funciona en esta ciudad pide se le extienda el Título de LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA, al señor JOSE RENE GUEVARA MEJIA, natural de El Viejo, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1o. — Extenderle al señor JOSE RENE GUEVARA MEJIA, el Título de LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y Reglamentos del ramo.

2o. — El presente acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública, Managua, Distrito Nacional, cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de Educación Pública. Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos.

Ministerio de Salud Pública

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local
de Asistencia Social de León

(Continúa)

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
Sección II. — Impuestos sobre espectáculos y otras diversiones públicas:				
Arto. 8. — Todo espectáculo público que se presente en el Departamento de León, a menos que específicamente se señale un impuesto distinto en la presente Sección, causará un Impuesto sobre el valor de las admisiones del . . .				5%
Arto. 9. — Los espectáculos públicos y las diversiones comunes al público, pagarán los impuestos que para cada uno de ellos se consignan:				
a) Exhibiciones cinematográficas en la ciudad de León, sobre el valor de las admisiones				2.5%
En otros lugares del Departamento sobre el valor de las admisiones . .				2%
b) Espectáculos Deportivos, corresponde a la Junta, del valor de las admisiones				10%
c) Circos de empresas nacionales por función				10.00
d) Carrouseles, montañas rusas y otras diversiones comunes, similares, pagarán lo mismo que en el Arto. 10 de Fiestas Patronales y Populares;				
e) Juegos de azar comunes, abiertos al público, conocidos con los nombres de Loterías, Chalupas, Bingo, etc., Pagarán por cada noche en la ciudad de León				10.00
En otros lugares del Departamento				4.00
Arto. 10. — Fiestas Patronales:				
Durante dichas Fiestas Patronales o populares los juegos, cantinas, espectáculos, diversiones, etc., que se establecen con motivo de ella en el lugar designado para dichas fiestas por las Municipalidades, pagarán los impuestos diarios que a continuación se detallan:				
1.—Ruletas que paguen 35 tantos diario por 1				110.00
2.—Ruletas que paguen 15 tantos diarios por 1				55.00
3.—Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimo de cinco centavos				35.00
4.—Idem, que paguen 15 tantos por 1				15.00
5.—Chingo-lingo por cada mesa				10.00
6.—Toro-rabón, por cada mesa				15.00
7.—Tururo (Sirena, Monito etc.)				1.00
8.—Siete-Siete por cada mesa				3.00

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
9.—Tiro al blanco, por cada puesto .				1.00
10.—Mesas situadas públicamente o bajo reserva con cualquier nombre que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuera la suma. Todo otro juego no especificado, pagarán según resolución del Vocal Encargado de espectáculos asociados del Presidente de la Junta				90.00
11.—Cantinas y Salones de baile 1ra. clase				20.00
12.—Idem, de segunda clase				10.00
13.—Idem, de tercera clase				5.00
14.—Salón de Baile establecido a poca distancia del lugar de la fiesta				5.00
15.—Cantina y Restaurantes de 1ra. clase				20.00
16.—Idem, de 2da. clase				10.00
17.—Cantina solamente, primera clase				6.00
18.—Idem, de segunda clase				4.00
19.—Idem, de tercera clase				2.00
20.—Venta de Comida dentro o fuera de la plaza				Libre
21.—Refresquerías				Libre
22.—Cantina con espectáculos (Shows)				20.00
23.—Espectáculos Públicos (Maromas) títeres, etc., dentro o fuera de la plaza				10.00
24.—Corridas de Toros, 5% sobre la entrada bruta				5%
25.—Carrouseles a Motor				6.00
26.—Idem, por fuerza humana				5.00
27.—Rueda de Chicago, Paraguas, aviones a motor, etc.				10.00
28.—Venta de Uvas, Manzanas, etc. .				Libre
29.—Venta de confites y cigarrillos, etc.				Libre
30.—Carretones de sorbetes aguas gaseosas				Libre
31.—Bateas de Sandías y otras frutas nacionales				Libre

Todas estas ruletas, negocios, diversiones, etc., están obligadas a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse aún cuando no jueguen o abran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negare a cumplir este requisito.

Arto. 11. — Las empresas de espectáculos públicos que se verifiquen de manera continua, coleccionarán el impuesto sobre admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local dentro de los primeros quince días de cada mes lo colectado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo colectado, firmada por el Em-

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

presario o su Representante conteniendo la información que pide la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco para el pago del Impuesto sobre Admisiones de Espectáculos Públicos. Los Empresarios de Salones y otros locales de espectáculos serán responsables de la percepción del Impuesto sobre Admisiones cuando renten el local a otro Empresario.

Arto. 12. — Los Impuestos sobre Espectáculos que se verifiquen de manera continua o que recaigan sobre Juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, o al Colector autorizado de la misma, de la siguiente manera:

- a) Los Impuestos sobre admisiones a más tardar al día siguiente;
- b) Los Impuestos diarios a más tardar a las 9 de la noche del mismo día que se abra el espectáculo o diversión.

Arto. 13. — La Junta podrá exencionar del pago de los Impuestos establecidos en esta Sección las funciones o espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de Asistencia Social.

Sección III. — Impuesto sobre Sociedades Mercantiles o Civiles:

Arto. 14. — Constitución de Sociedades:

Toda Sociedad Mercantil o Civil constituida en la República, domiciliadas en el Departamento de León, cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de este Departamento, pagarán previamente a su inscripción en la Tesorería de la Junta un Impuesto que se estimará sobre el capital social establecido en el contrato, así:

- | | |
|--|------|
| a) Por cada \$1,000.00 ó fracción hasta por \$100,000.00 | 5.00 |
| b) Por cada \$1,000.00 ó fracción en exceso de \$100,000.00 hasta \$1,000,000.00 | 4.00 |
| c) Por cada \$1,000.00 ó fracción en exceso de \$1,000,000.00 | 3.00 |

Arto. 15. — Aumento de Capital de la Sociedad:

Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación en el Registro Público, un impuesto igual en la escala establecida, para la constitución de la sociedad, tomando en cuenta el Capital de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar.

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
---	---	---------	--------

Arto. 16. — Compañías Extranjeras que se inscriban en el Registro Mercantil del Departamento de León:

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua.

Se entenderá por capital asignado al negocio el monto de la inversión que efectuaren en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asignare por la Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impues-

Min. 500.00

to de
 \$ 500.00 equivalente a un capital mínimo de cien mil córdobas (\$ 100,000.00)

Arto. 17. — Disolución de Sociedad:

Las sociedades mercantiles, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disolución de las mismas pagarán en la Tesorería de la Junta Local un impuesto igual al mismo porcentaje establecido para la constitución que gravará solamente las ganancias, Fondo de Reserva o cualquier partida que signifique aumento de capital. Para la aplicación de este impuesto se tomará como base el último inventario y balance general, y el Registrador, para inscribir la escritura de disolución exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de esta Junta Local.

Arto. 18. — Transformación de Sociedad:

La transformación de sociedad comercial o civil, está sujeto al pago del impuesto siguiente:

- a) Cuando no hay aumento de capital, pagarán un impuesto en el mismo porcentaje del señalado para las constituciones, calculado sobre el 50% del capital con un minimum de \$ 100.00 de impuesto
- b) Cuando hay aumento, pagarán además del impuesto de la letra anterior, el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el Arto. 15, con un minimum total de
 \$ 100.00 de impuesto.
- c) En el caso de fusión de sociedades, pagarán el 50% de la suma de sociedades que se juntan conforme la escala para la constitución de sociedades.

Min. 100.00

Min. 100.00

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
---	---	---------	--------

Sección IV. — Impuestos Varios:

Arto. 19. — Construcciones:

Las personas que deseen construir edificios, remodelarlos o efectuar en ellos mejoras de importancia, en el Departamento de León, deberán obtener, previamente a la iniciación de los trabajos, permiso de la Junta Local de Asistencia Social. De este impuesto serán solidariamente responsables el dueño de la construcción y la compañía constructora o el particular.

La extensión del permiso causará un arbitrio del 2% sobre el valor de la construcción o mejora, el cual será determinado de conformidad con el valor señalado en el Contrato respectivo, reservándose el derecho la Junta de revisar y tasar el valor por un perito designado por la misma. La Oficina correspondiente de Urbanismo no extenderá la autorización correspondiente, si no se le presenta el permiso aquí ordenado.

Arto. 20. — Destace. —

Ganado Mayor y Menor:

1 El destace de reses en los mataderos públicos o en plantas destinadas a ese fin, estará sujeto al pago de un impuesto :

- a) Por cada res de ganado mayor
- b) Por cada res de ganado menor.

10.00
5.00

2 Mataderos:

Con más de 50 reses o cerdos sacrificados diariamente (Promedio) ..

3,000.00

3 Destazadores:

- a) Con un promedio de 8 reses o cerdos diarios hasta 50
- b) Con un promedio de 4 a 7 reses o cerdos diarios
- c) Con un promedio de 2 a 3 reses o cerdos diarios

100.00
50.00
25.00

Los administradores o fieles de los Rastros Públicos no permitirán el destace de reses o cerdos si el interesado no les presenta recibo del pago del Impuesto de Matrícula anual y por cada Sisa: si contravinieran esta disposición serán responsables personalmente del pago del Impuesto que se deje de recibir e incurrirán en una multa igual al impuesto por cada animal. Las empresas establecidas para la matanza y empaque de carne podrán pagar el impuesto correspondiente previa autorización de la Junta dentro de los quince primeros días de cada mes por el ganado que hubiere sido destazado en su Planta durante el mes anterior.

Arto. 21. — Cemento, azúcar y harina:

a) Cemento:

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
--	---	---	---------	--------

Las empresas productoras de Cemento o sus agencias Distribuidoras pagarán por cada quintal vendido un impuesto de

0.25

b) Azúcar:

Por cada quintal que se venda en la jurisdicción por agencias o agentes

1.00

c) Harina:

Las Empresas Nacionales productoras de harina, o sus Agencias o Distribuidores, pagarán de una sola vez por cada quintal vendido, un impuesto de

0.20

Arto. 22. — Desmotadoras:

a) Las Desmotadoras ubicadas en el Departamento pagarán por cada quintal o fracción desmotado en su planta, ya sea cosechado por su propietario, agricultores en general o compradores

0.50

b) Los Planteles de Desmotadoras ubicadas dentro del Departamento, sus dueños o arrendatarios pagarán, anual según por el número de cajas que contengan así:

6,000.00
4,000.00

Arto. 23. — Edictos:

a) Dispensas de dictos Matrimoniales de 1ra. clase

20.00

b) Dispensa de Edictos Matrimoniales de 2da. clase

10.00

c) Dispensa de Edictos Matrimoniales de Artesanos, Obreros y Jornaleros

Libre

Sección V. — Impuestos sobre ventas e Ingresos por Servicios:

Arto. 24. — 1% sobre Ventas: *A

Toda empresa comercial o industrial, personal o sociedad mercantil, establecida en el Departamento de León, que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías, pagará mensualmente un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el monto de sus ventas brutas.

1%

Asimismo pagarán uno por ciento . . sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura, o el uno por ciento sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual. Al momento de establecerse pagarán además de la matrícula e impuesto mensual y por una sola vez el uno por ciento de las ventas en concepto de Licencia para establecerse. Este impuesto se pagará por la casa principal o por sus sucursales, agencias o distribuidores, bien sea que estos últimos hagan la venta de su propia existencia o efectuado la importación a su

1%

1%

1%

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

nombre como intermediario del consumidor, usuario u otro tercero.

Art. 25. — 1% sobre ventas de mercaderías y/o prestación de servicios:

Pagarán igualmente un impuesto del uno por ciento 1%

1%

sobre los ingresos brutos provenientes de venta de mercaderías y/o prestación de servicios, las siguientes empresas:

- a) Las que presten servicios al público en la elaboración de productos naturales o semi-elaborados, tales como aserríos, fábricas de hielo, etc.
- b) Las que combinen la venta de artículos con la prestación de algún servicio remunerado, tales como sastrerías, empresas funerarias, reencauchadoras, etc.

Art. 26. — Exentos de Pago:

Están exentos de pago del impuesto que establece esta sección:

- a) Las plantas industriales que gocen de exención total de los impuestos fiscales sobre ventas en fábricas por disposición de los Artículos 10 y 12 de la Ley de Estímulo Industrial, por el término que fije el decreto respectivo.
- b) Las empresas, sus sucursales, y agencias dedicadas exclusivamente a la venta de productos afectados en este Plan de Arbitrios por un impuesto especial sobre ventas.

Art. 27. — Regulación de Pago:

Los impuestos mensuales sobre ventas y/o prestación de servicios a que se refiere la presente Sección, deberán pagarse por el vendedor en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se adeuda. El pago deberá cubrir lo correspondiente a las ventas al contado, efectuadas durante el mes anterior, los abonos recibidos durante el mismo período por ventas al crédito se hará de acuerdo con declaración firmada por el vendedor o persona autorizada por él. El declarante deberá presentar copia de la declaración que rinda al Fisco para el pago del respectivo impuesto sobre ventas. Los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se adeuda sufrirán un recargo del 5%, del 10% por los primeros 60 días de rezago, y el 20% si el rezago llegare a 90 días. Los que se fezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas.

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
---	---	---------	--------

Art. 28. — Inspección de los libros del vendedor:

La Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, podrá verificar la exactitud de la declaración y del pago correspondiente, mediante inspección de los libros del vendedor y por cualquier otro medio legal o administrativo de que disponga. En cualquier caso que se comprobare que los datos suministrados por el contribuyente son falsos e inexactos, éste incurrirá en una multa de un 50% del impuesto que hubiese dejado de pagar.

Sección VI. — Negocios que se tienen que calificar por existencias:

Art. 29. — Cuando el obligado a pagar el impuesto sobre ventas o ingresos brutos no presentare en el tiempo debido la declaración de que se habla en el Arto. 27, los que no estuvieren registrados en la Dirección de Ingresos para el pago del Impuesto de Timbres sobre sus ventas, o cuando no llevare libros o no hubiere forma de determinar el monto de sus ventas, el Tesorero valorará el activo de la empresa consistente en bienes muebles e inmuebles, maquinarias, materias primas y mercaderías, pagarán como impuesto así:

- | | |
|---|-------|
| a) Por los primeros \$ 3,000.00 de existencia | 30.00 |
| b) Por cada \$ 1,000.00 ó fracción de mayor existencia pagarán además del impuesto anterior | 6.00 |

Sección VII. — Impuestos Clasificados:

Art. 30. — Los que no estuvieren comprendidos en el impuesto sobre ventas por no dedicarse al comercio de compra-venta de mercaderías, pero ejercieren algunas de las actividades comprendidas en el Art. siguiente, pagarán conforme las cuotas asignadas a cada una de sus respectivas actividades. Sin embargo, el comerciante que se dedicare al comercio de compra-venta y pagare impuesto de venta y/o prestación de servicios pagará además y según su naturaleza lo correspondiente sólo a la matrícula de la actividad o actividades anexas a que se dedique, con un mínimo mensual de sus ventas correspondientes a lo indicado por esa actividad o actividades, a fin de no duplicar el impuesto.

Arto. 31. — Agencias o Agentes: (Representantes o

- | | |
|-----------------------------------|--------|
| 1 Distribuidores) | |
| a) De casas pelicularas | 240.00 |
| b) De Ingenio de Azúcar | 150.00 |

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
c) Corredores de Seguros de Vida, Nacionales o extranjeros con oficina abierta		200.00	200.00	
d) Cablegráficas o de Radiocomunicación Internacional, sobre los servicios que presten el			1%	
e) De transportes aéreos y terrestres o empresas de servicio nacional o internacional y Compañías, empresas o aviones aerofumigadoras, pagarán el 1% y Aviones con servicio solamente para Industrias o agricultura, por cada avión a avioneta y por todo el año o parte del año pagarán	400.00		1%	
f) Empresas de aerofumigación privados o Comerciales con permiso de operación extendida por el Ministro de Defensa pagarán			1%	
g) Ventas de gasolina y repuestos en general: Para aviones privados o particulares, talleres de reparación aeronáuticos			1%	
h) Casas, Agencias, representantes, compradores intermediarios o cualquier persona que comercialice con algodón, o semilla de algodón, ajonjolí o cualquier producto de exportación			4,000.00	
i) De casas Navieras Extranjeras			240.00	
j) Empresas Navieras Nacionales			200.00	
k) Corredores o vendedores de pasajes, Transporte aéreo o naviero sin oficina abierta, (sólo matrícula)		200.00		
l) De casas extranjeras vendedores intermediarios entre casas Extranjeras y comerciantes del país, 1ra. con ventas en el año inmediato, que excedan de más de \$ 1,000,000.00			200.00	
2da. más de \$ 500,000.00 a \$ 1,000,000.00			100.00	
3ra. de US\$100,000.00 a			50.00	
4ta. menos de US\$100,000.00 sólo matrícula		100.00		
o) Aduaneros: 1ra. según calificación de la Junta			240.00	
2da. según calificación de la Junta			120.00	
p) Distribuidor Exclusivo: (Distribuidor) Sólo matrícula, quedando su cuota				

(Continuará)

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

OTORGASE A ATLANTIC FISHERIES, S. A. LICENCIA DE EXPLOTACION DE PESCA COMERCIAL

Reg. No. 6606 — R/F 108303 — ₡ 248.00
Julio César Alegría,

Vice-Ministro de Economía, Industria
y Comercio, Encargado del Despacho

CERTIFICA:

Que en las diligencias relativas a la solicitud de Licencia de Explotación de Pesca Comercial, presentada por la firma "ATLANTIC FISHERIES, S. A.", se ha dictado el Decreto que íntegra y literalmente dice:

"Decreto No. 96-DRN"

El Presidente de la República,

Vistos el expediente instruido por la Dirección General de Riquezas Naturales, con base en la solicitud que le fue presentada a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Enero de mil novecientos setenta y cinco, por la firma "ATLANTIC FISHERIES, S. A.", para que se le otorgue una Licencia de Explotación de Pesca Comercial en el Océano Atlántico; y

Considerando:

Que la solicitud fue presentada ante la autoridad competente, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales. Que para beneficio de la economía nacional, es de necesidad el establecimiento de empresas destinadas a la explotación de las riquezas naturales del país, que cuenten con capacidad técnica y económica suficientes para garantizar el éxito de sus operaciones. Que la peticionaria instalará en Puerto Cabezas una planta con capacidad suficiente para procesar, conservar y empacar la pesca, en forma de productos aceptables en el mercado internacional. Que el área solicitada está disponibles y que la peticionaria no está comprendida en ninguna de las prohibiciones establecidas en el Arto. 16 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y lo establecido en la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Explotación de la Pesca,

Decreta:

Primero: Otorgar a la firma "ATLANTIC FISHERIES, S. A.", una Licencia de Explotación de Pesca Comercial, por el término de cinco años, con derecho de explorar y explotar toda clase de productos provenientes de la pesca, excepto camarones, tortugas y langostas, sobre la Zona Pesquera Nacional correspondiente al Océano Atlántico.

Segundo: Esta Licencia concede a la beneficiaria, los privilegios establecidos en la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Explotación de la Pesca y le impone las obligaciones contenidas en esas mismas leyes y las que en el futuro se dicten.

Tercero: La vigencia de esta Licencia, queda condicionada a las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, sobre extinción, caducidad y nulidad; además de todas las medidas que el Fisco estime a bien dictar para el control y cumplimiento de las obligaciones impositivas.

Cuarto: Notifíquese este Decreto a la solicitante, para que manifieste su aceptación en las condiciones en que ha sido otorgado. Inscribábase y publíquese en su oportunidad en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., diecinueve de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Asimismo Certifica el escrito de aceptación y la Resolución que a la letra dicen:

"Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio, Licenciado Juan José Martínez López, Su Despacho. Señor Ministro: El día 19 de los corrientes fui notificado del Decreto No. 96-DRN, por medio del cual el Poder Ejecutivo nos otorga una Licencia de Explotación de Pesca Comercial para operar en la Zona Pesquera Nacional, correspondiente al Océano Atlántico. Estando en un todo de acuerdo con los términos del mencionado Decreto, por este medio presento ante usted mi aceptación. Managua, veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Juan Wong Jr., Secretario "ATLANTIC FISHERIES, S. A."

"RESOLUCION No. 143-DRN"

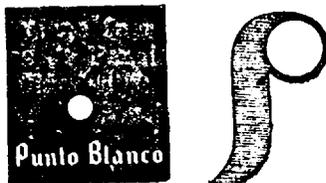
Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Managua, D. N., veinticuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. Las diez de la mañana. Habiendo manifestado a este Ministerio, la firma "ATLANTIC FISHERIES, S. A.", la aceptación del Decreto Ejecutivo No. 96-DRN" del diecinueve de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, por medio del cual se le otorga una Licencia de Explotación de Pesca Comercial en el Océano Atlántico; y habiéndose constituido el Depósito de Garantía que exige la Ley, por la cantidad de Un Mil Dólares (US\$1,000.00), se autoriza a la mencionada firma, para que inicie sus operaciones de pesca. Líbrese Certificación del referido Decreto, del escrito de aceptación del mismo, y de esta Resolución, para guarda de sus derechos. (f) Julio César Alegría, Vice-Ministro de Economía, Industria y Comercio, Encargado del Despacho",

Y a solicitud de la firma "ATLANTIC FISHERIES, S. A.", en nombre del Estado, libro la presente CERTIFICACION, que constituye el TITULO ORIGINAL de la Licencia otorgada, cuyo plazo deberá contarse a partir de esta fecha, firmada, rubricada y sellada en cada uno de sus folios y refrendada por el Director General de Riquezas Naturales, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — **Julio César Alegría**, Vice-Ministro de Economía, Industria y Comercio, Encargado del Despacho. — **Gilberto Bergman Padilla**, Director General de Riquezas Naturales.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. N° 6360 — B/U 102985 — Valor ₡ 90.00
Industrias Valls, S. A., domiciliada Barcelona, España, mediante apoderado solicita registro marcas:



Clases: 45 y 42.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 1

Reg. N° 6357 — B/U 102990 — Valor ₡ 90.00
Cervecería Nacional, Sociedad Anónima, domiciliada Quezaltenango, Guatemala, mediante apoderado solicita registro marca:



Clase: 51.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 1

Reg. N° 6358 — B/U 102987 — Valor ₡ 90.00
Pepsico, Inc., domiciliada New York, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita registro marca:



Clase: 48.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 1

Reg. N° 6359 — B/U 102988 — Valor ₡ 90.00

Cervecería Centro Americana, Sociedad Anónima, domiciliada Guatemala, Guatemala, mediante apoderado solicita registro marca:



Clase: 51.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 1

Reg. N° 6361 — B/U 102996 — Valor ₡ 90.00

UFO Contemporary Trousers Inc., domiciliada New York, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita registro marcas:

"U F O"



Clase: 42.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 1

Reg. N° 6363 — R/F 102995 — Valor ₡ 90.00

American Home Products Corporation, domiciliada New York, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita registro marca:



Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 1

Reg. N° 6362 — R/F 102986 — Valor ₡ 90.00

Cervecería Centro Americana, Sociedad Anónima, domiciliada Guatemala, Guatemala, mediante apoderado solicita registro marca:



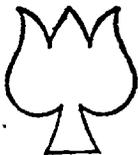
Clase: 51.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua,

10 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.
3 1

Reg. N° 6364 — R/F 102993 — Valor ₡ 90.00
Johan María Farina, Gegenüber dem Jüliche-Platz, domiciliada Köln/Rhein, Alemania, mediante apoderado solicita registro marca:



Clase: 7.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.
3 1

Reg. N° 6365 — R/F 102992 — Valor ₡ 90.00
Mitsubishi Jidosha Kogyo Kabushiki Kaisha, domiciliada Tokyo, Japón, mediante apoderado solicita registro marca:

Galant Σ

Clase: 22.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.
3 1

Reg. N° 5936 — R/F 100070 — Valor ₡ 135.00
Distribuidora Interamericana, Sociedad Anónima (DIASA), Managua, Nicaragua, mediante apoderado Dr. Julio Ramón García Vilchez, solicita registro marca comercio:

El Baturro

Clase: 30.

Concretamente: *Salsa, Mostazas y Chiles.*
Presentada: 6 Octubre, 1975.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Octubre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.
3 1

Reg. N° 5724 — R/F 98925 — Valor ₡ 90.00
Nicar Química, Sociedad Anónima, Masaya, Nicaragua, mediante apoderado, señor Lorenzo Giordano Beccaria, solicita registro marca fábrica:

“G O L T E X”

Clase: 2.
Presentada día tres Octubre, mil novecientos setenta y cinco.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, nueve Octubre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.
3 1

Reg. N° 5725 — R/F 98926 — Valor ₡ 90.00
Nicar Química, Sociedad Anónima, Masaya, Nicaragua, mediante apoderado, señor Lorenzo Giordano Beccaria, solicita registro marca fábrica:

“T E M P L E”

Clase: 2.
Presentada día tres de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, nueve Octubre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.
3 1

Reg. N° 5771 — R/F 98997 — Valor ₡ 90.00

Empresa Química Farmacéutica “POMAR”, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, Dr. Mario Palma Ibarra, solicita registro marca fábrica:

“S U C O D E R M”

Clase: 5.
Presentada 6 de Octubre, 1975.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Octubre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.
3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 6571 — R/F 107539 — Valor ₡ 135.00

Diez a.m., veinticinco Noviembre corriente año, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente esta ciudad. Lote No. I-II-13, lindando: Norte, Lote N° 14; Sur, Lote N° 12; Este, Calle No. 9 y Oeste, Lotes No. 15 y 16 de Manzana I-II de Bello Horizonte. Inscrito N° 61,229, folios 244/5, Tomo 961, Asiento 1o. Registro Público de Managua.

Base subasta: Setenta y dos mil córdobas.
Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Prestamo S. A., a Margarita Pow Brenes y Socorro Pow Brenes.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, D. N., 10 de Noviembre, mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.
3 1

Reg. No. 6554 — R/F 86371 — Valor ₡ 45.00

Once mañana veinticuatro próximo subástanse doscientas manzanas, Matiguás, Matagalpa.

Ejecuta: Remigio González a Agustín González.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Juzgado Local, Boaco. ocho Noviembre mil novecientos setenticinco. — J. Alvarado, Srío.
3 3

Reg. No. 6570 — R/F 107538 — Valor ₡ 135.00

Nueve a. m., veinticinco de Noviembre, corriente año, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente esta ciudad. Lote No. G-III-1, lindando: Norte, Calle “J”; Sur, Lote No. 34; Este, Avenida “H”; y Oeste, Lote No. 2 de manzana G-III de Bello Horizonte. Inscrito No. 61.609, folios 269, y 270, Tomo 972, Asiento 1o. Registro Público de Managua.

Base subasta: Setenta y siete mil ciento treinticinco córdobas.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A., a Francisco Soza Sandoval y Blanca Azucena Solís de Soza.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, D. N., diez de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua.

3 3

Reg. No. 6172 — R/F 107540 — Valor ₡ 135.00

Once a. m., veinticinco Noviembre corriente año, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente esta ciudad. Lote No. H-II-24 lindando: Norte, Lote No. 25; Sur, Lote No. 23; Este, Lote No. 7 de manzana H-II; y Oeste, Calle No. 9 de Bello Horizonte. Inscrito No. 60.717, Folios 65/6, Tomo 950, Asiento 1o. Registro Público de Managua.

Base subasta: Ciento treinta y cinco mil cien córdobas.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A., a Miguel Angel Muñoz Cuadra.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, D. N., diez de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. —

3 3

Reg. No. 6573 — R/F 107541 — Valor ₡ 135.00

Diez a. m., veintiséis de Noviembre corriente año, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente esta ciudad. Lote No. K-I-11. lindando: Norte, Lote No. 12; Sur, Calle No. 4; Este, Calle No. 14 y Oeste, Lote No. 10 de Manzana K-I de Bello Horizonte. Inscrito No. 57.440, folios 112/3, Tomo 879, Asiento 1o. Registro Público de Managua.

Base subasta: Ciento treinta y cinco mil cien córdobas.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A., a Julio Orlando D'Trinidad Barreto.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, D. N., diez de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua.

3 3

Reg. No. 6574 — R/F 107542 — Valor ₡ 135.00

Once a.m. veintiséis de Noviembre corriente año, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente esta ciudad: Lote No.H-I-17 lindando: Norte, Calle No. 6-A; Sur, Lotes No. 6 y 7; Este, Lote No. 16; y Oeste, Lote No. 18 de la manzana H-I de Bello Horizonte. Inscrito No. 57.707, Folios 271/2, Tomo 884, Asiento 1o. Registro Público de Managua.

Base subasta: Ochenta y dos mil setecientos cinco córdobas.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A., a Maritza Castellón Parajón y Dulce Marie Castellón Parajón.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, D. N., diez de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua.

3 3

Reg. No 6579 — R/F 66385 — Valor ₡ 135.00

Once mañana, veintinueve Noviembre próximo, local este Juzgado, subastaráse finca rústica ubicada comarca Platanar Norte, jurisdicción Camoapa, este Departamento, Boaco, más o menos ciento veinte manzanas cercada alambre alrededor, excepto al Oriente, casa tejas, piso natural, limitada: Oriente, Justo Duarte; Occidente, Sebastián Alvarado; Norte, Eulogio Romero; Sur, Ercilla Ramos, Francisca Mendoza.

Ejecuta: Emelina Duarte Marengo a Cirilo Murillo Oporta, representado por el Doctor David Roa Rayo, como Guardador Ad-litem.

Base: Nueve mil córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, uno Noviembre, mil novecientos setenticinco. — R. A. A. Mirand. — J. Guzmán G., Secretario.

3 3

Reg. No 6580 — R/F 66391 — Valor ₡ 45.00

Doce meridianas, veintinueve Noviembre corrientes, subástase rústica trescientas manzanas, El Castillo, Chontales.

Ejecuta: Domingo López a David Hernández.

Avalúo: Mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local. Camoapa, ocho Noviembre, mil novecientos setenticinco. — Ramón Quezada, Juez Local.

3 2

Reg. No. 6595 — R/F 66399 — Valor ₡ 45.00

Nueve mañana veinticuatro Noviembre corriente año subastaráse rústica, Líquia, Matiguás.

Ejecuta: Elba Arauz a Miriam Cano.

Avalúo: Mil Córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local. Boaco, once Noviembre, mil novecientos setenticinco. — J. Alvarado, Secretario.

3 3

SOLICITUD DE REPOSICION DE
CERTIFICADO DE ACCIONES DE
"MAS POR MENOS DE
CENTROAMERICA, S. A."

Reg. No 6602 — R/F 108134 — Valor ₡ 90.00

Se informa a solicitud de parte interesada que se ha extraviado el siguiente Certificado de Acciones de "Más por Menos de Centroamérica, S. A."

Nombre	Nº	Serie	Acciones que Representa
Señora Consuelo García de López	054	"A"	10

Su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición, dentro de un plazo de treinta días a partir de la primer publicación de este aviso, por este medio se efectuarán las reposiciones, dejando sin valor sin efecto legal alguno el Certificado original, objeto de la misma.

José D. Gómez R.,
Secretario

2 1

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES